

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-10/2014

PROMOVENTE: JULIO CÉSAR
TINOCO OROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-10/2014, promovido por Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate", mediante el cual pretende controvertir de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la "*validación del cómputo*" de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del citado Instituto en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas

durante la jornada electoral, que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y

del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

5. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión de las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 08 y 37 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizaron los cómputos distritales de dicha elección.

II. Juicio de inconformidad. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, Julio César Tinoco Oros, quien se ostenta como representante del sublema "IDNtificate", presentó demanda de juicio de inconformidad, mediante el cual pretende controvertir de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, "*la validación del cómputo de la elección*" de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada

electoral, que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

1. Remisión a Sala Superior. Cumplido el trámite del referido juicio de inconformidad, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva mediante oficio número INE-JLE-MEX/VS/0971/2014, remitió las constancias atinentes al medio de impugnación.

2. Radicación y turno. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-10/2014**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por Julio César Tinoco Oros.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SUP-JIN-10/2014**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del juicio al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad, en el cual se pretende controvertir de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, “*la validación del cómputo de la elección*” de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, que a juicio del promovente dan lugar a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, por no ser la vía procesal idónea para impugnar el cómputo de las elecciones de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1 y 50, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, **durante el**

procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En el particular, el promovente controvierte actos relativos al procedimiento de selección de dirigentes de un partido político, acto que no es susceptible de control constitucional y legal, mediante el juicio de inconformidad.

Además, en nada abona que la autoridad señalada como responsable sea la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, porque su participación en el procedimiento interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es conforme al Convenio que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el aludido partido político, lo cual evidencia que su participación no es en ejercicio de una facultad para intervenir en un procedimiento electoral constitucional federal.

En este orden de ideas, se debe declarar improcedente el juicio de inconformidad al rubro indicado; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Dicho criterio se ha sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97¹, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese contexto, lo ordinario sería reencauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en consideración que el promovente pretende controvertir el cómputo de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral que, en concepto del promovente, actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casillas.

Lo cual está estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

¹ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto, porque los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Sin embargo, dicha actuación no es factible en virtud de que, con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, lo cierto es que en este asunto opera la causa de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités

ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

De las normas citadas se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna actos vinculados con el procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé que durante el

desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido partido político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento.

Igualmente, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 64 del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de

defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente, éste Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".²

En este caso, el acto impugnado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, ya que el promovente pretende controvertir el cómputo de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por las Juntas Distritales 05, 08 y 37 en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades ocurridas durante la

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

jornada electoral que a su juicio propician la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por tanto, en razón de lo ya expuesto, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, en el caso, el cómputo de la elección de integrantes de los Consejos Nacionales y Estatales, así como del Congreso Nacional, se llevó a cabo el diez de septiembre de dos mil catorce.

En estas condiciones, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar dicho cómputo, transcurrió del once al catorce de septiembre del mismo año.

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, hasta el diecinueve de septiembre pasado, como se advierte del sello fechador asentado en el escrito de presentación de demanda, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

No obsta a lo anterior, lo aseverado por el promovente, en el sentido de que controvierte *“la validación del cómputo”* estatal llevado a cabo por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, pues en realidad sus agravios están dirigidos a

demostrar que se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la instalación de casilla en hora distinta a la autorizada, la recepción de la votación por personas no autorizadas y que se permitió sufragar a personas no incluidas en el listado nominal, de manera que, su pretensión es que esta Sala Superior declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su escrito de demanda y se modifiquen los cómputos distritales, sin que se exponga argumento alguno en contra del cómputo estatal realizado por la Junta Local Ejecutiva.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente; **por correo electrónico**, con copia certificada de este acuerdo a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA